



ACUERDO IEM-CG-15/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA CONSULTA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA SUSTITUIR LA CUARTA FÓRMULA DE REGIDURÍA PROPIETARIA, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS UNIDOS POR CHARO, A.C., PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos de Paridad:</b>	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargo de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
<b>Reglamento de Candidaturas:</b>	Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral De Michoacán



## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Reforma al Código Electoral.** Mediante Decreto número 328 de fecha 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, se reformaron diversas disposiciones al Código Electoral, entre otros los artículos 191 y 317.

**SEGUNDO. Resolución que aprueba la facultad de atracción del INE.** En Sesión Extraordinaria del 20 veinte de julio de 2023 dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas Aspirantes a Candidaturas Independientes, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

**TERCERO. Aprobación del Calendario Electoral.** En Sesión Ordinaria del 30 treinta de agosto, mediante acuerdo IEM-CG-45/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, mediante el cual se establecieron las fechas que corresponderán a las actividades previas y posteriores al Proceso Electoral Ordinario Local.

**CUARTO. Inicio del Proceso Electoral.** En Sesión Especial celebrada el 5 cinco de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

**QUINTO. Reglamento de Candidaturas.** En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-59/2023 por medio del cual se abrogó el Reglamento de Candidaturas Independientes 2017 dos mil diecisiete y, derivado de ello, se emitió uno nuevo.

**SEXTO. Expedición y publicación de convocatorias para candidaturas independientes.** En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 23 veintitrés de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo IEM-CG-60/2023 por el que se aprobaron las convocatorias para la ciudadanía interesada en participar en el proceso de registro

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se citan en el acuerdo, corresponden al año 2023, salvo aquellas que se así lo especifiquen



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

como aspirantes a Candidaturas Independientes para los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local.

**SÉPTIMO. Modificación al Calendario Electoral.** En Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el 10 diez de noviembre, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-72/2023 por medio del cual se modifica la normativa de las actividades correspondientes a candidaturas independientes y plazos en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local.

**OCTAVO. Acuerdo en el que se delimitan gastos y aportaciones a las personas registradas como aspirantes a candidaturas independientes.** El 30 treinta de noviembre, por medio del Acuerdo IEM-CG-80/2023, se aprobó determinar los topes máximos de gastos y el límite de aportaciones de financiamiento privado que podrán aplicar las personas registradas como aspirantes a candidaturas independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

**NOVENO. Solicitud de Aspirantes.** El 20 veinte de diciembre, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de aspirantes a candidaturas independientes para la elección de las y los integrantes de la Planilla de Ayuntamiento de Charo, del Estado de Michoacán, por parte de las y los ciudadanos, Salvador Cortés Espíndola, Paola Calderón Sánchez, María Herami Baeza Hernández, Miguel Eloy Arreola Yépez, Gerardo González Ávalos, Elizabeth Ayala Lara, María Verónica Tinoco Maciel, Juan Luis García Chanure, Daniel Nieto Montaña, María Esperanza Sánchez Arreola y Maricela López Salto, a la que acompañaron los documentos que consideraron pertinentes para tal efecto.

**DÉCIMO. Lineamientos de Paridad.** El 21 veintiuno de diciembre, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEM-CG-95/2023, los Lineamientos de Paridad.

**DÉCIMO PRIMERO. Aprobación de la planilla.** Que mediante Acuerdo **IEM-CG-103/2023**, de fecha 31 treinta y uno de diciembre, el Consejo General, aprobó el registro como aspirantes a una candidatura independiente para la elección de ayuntamientos del municipio de Charo, Michoacán, a las y los ciudadanos Salvador Cortés Espíndola, Paola Calderón Sánchez, María Herami Baeza Hernández, Miguel Eloy Arreola Yépez, Gerardo González Ávalos, Elizabeth Ayala Lara, María Verónica Tinoco Maciel, Juan



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

Luis García Chanure, Daniel Nieto Montaña, María Esperanza Sánchez Arreola, Maricela López Salto, lo anterior, en virtud de que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Local, el Código Electoral y el Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto.

**DÉCIMO SEGUNDO** Mediante escrito de fecha 07 siete de enero de 2024 dos mil veinticuatro, recibido el 09 nueve del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de este Instituto, signado por el ciudadano Alejandro Espinoza Mejía, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil Ciudadanos Unidos por Charo, A.C., así como su respectivo anexo consistente en el escrito mediante el cual la ciudadana **María Esperanza Sánchez Arreola**, en calidad de integrante de citada planilla y aspirante a candidatura independiente por la Cuarta Fórmula Regiduría Propietaria, presenta su renuncia, realizó las siguientes manifestaciones:

*“...Con fundamento en el artículo 34 fracción XXXIII del Código Electoral del Estado de Michoacán, en mi carácter de Representante Legal de la Asociación Civil de Ciudadanos Unidos por Charo A.C. (sic) solicito a usted me Indique cual es procedimiento legal para llevar a cabo la sustitución de la aspirante a candidata independiente que dentro del actual proceso de solicitud (sic) de solicitud de respaldo ciudadano representa la Cuarta Fórmula Regiduría (sic) Propietaria, lo anterior debido a que la ciudadana de manera espontánea presento (sic) su renuncia con carácter de irrevocable la cual anexo al presente.*”

*La presente consulta es con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 56 del Reglamento de candidaturas Independientes, expedido mediante acuerdo IEM-CG-59/2023, así como 191 del Código Electoral de Michoacán, siendo de suma importancia y urgente la información, en razón de estar en curso el proceso de respaldo ciudadano que señala como plazo del 2 al 21 de enero de 2024 como lo indica el numeral 37 del citado Reglamento de candidaturas independientes...”*

**DÉCIMO TERCERO.** Con fecha 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se notificó el oficio IEM- CPyPP-069/2024, por medio del cual, se requirió a la ciudadana María Esperanza Sánchez Arreola, a efecto de que ratificara su



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

renuncia de fecha 07 siete de enero de 2024, presentada ante la Asociación Civil Ciudadanos Unidos por Charo A.C., en un plazo de 24 veinticuatro horas.

**DÉCIMO CUARTO.** El 16 dieciséis de enero del año en curso a las 12:50 doce horas con cincuenta minutos, la C. María Esperanza Sánchez Arreola, acudió ante este Instituto a ratificar su renuncia a la Cuarta Fórmula de Regiduría Propietaria, con carácter de irrevocable.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia del Consejo General.**

**I. Naturaleza del Instituto.**

De conformidad con los artículos 41, base v, apartado c, de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en la entidad; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán los principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte de lo previsto en el artículo 13, párrafos primero y cuarto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, se desprende que el Consejo General es el órgano de dirección superior, del que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones y demás que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las comisiones.

**II. Atribuciones del Consejo General.**

Que el artículo 34, fracciones I, III y XLIII del Código Electoral, determina como atribuciones del Consejo General, entre otras las siguientes:



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;
- II. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes;
- III. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;
- IV. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;
- V. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

Que los artículos 307 del Código Electoral y 34, segundo párrafo, del Reglamento de Candidaturas, establecen que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes

**SEGUNDO. Marco Normativo.**

El artículo 1º de la Constitución Federal, determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la propia norma fundamental.

Que, de la misma manera, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y a los ciudadanos de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

Por su parte, el artículo 7, numeral 3 de la Ley General establece que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la misma.

Asimismo, el artículo 8° de la Constitución Local, refiere que son derechos de la ciudadanía votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Que el artículo 3 fracción V del Reglamento de Candidaturas Independientes de este Instituto, define lo que se entiende como Candidatura Independiente, señalando que es la persona Ciudadana que haya obtenido su registro por parte del Consejo General de este Instituto.

Que el artículo 295 del Código Electoral, establece que, en apego a lo dispuesto en la Constitución General, los instrumentos internacionales y la Constitución Local, el sistema jurídico electoral del Estado reconoce el derecho fundamental de las personas a ser votadas en la modalidad de independiente, con todas sus vertientes, desde la posibilidad de ser aspirante hasta la de permanecer en el cargo.

Que atento al numeral que precede, el artículo 298 del Código Electoral, señala que las personas ciudadanas que aspiren a ser registradas como candidaturas independientes además de cumplir los requisitos establecidos en el Código Electoral deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Por su parte, el artículo 301 Código Electoral menciona el proceso de selección de Candidaturas Independientes inicia con la convocatoria y concluye con la declaratoria de Candidatos Independientes que serán registrados y comprende las siguientes etapas:



- I. Registro de Aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y,
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes.

Que, en este sentido, el artículo 302 del Código Electoral establece que, el Consejo General aprobará la Convocatoria para que la ciudadanía interesada que lo desee y cumpla los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular, lo cual aconteció conforme se señaló en el Antecedente SEXTO del presente Acuerdo.

Por su parte, el artículo 303 del Código Electoral, establece que la ciudadanía interesada en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que establezca la Convocatoria, en los tiempos que ésta determine.

De igual forma, con dicha solicitud deberá adjuntarse la documentación que acredite la creación de una persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá de tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; el Instituto establecerá el Modelo Único de Estatutos de la asociación civil, por lo que se deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Además, la persona moral deberá estar constituida por lo menos con todos los miembros de la planilla, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En este sentido la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEM-CG-60/2023, como se señaló en el Antecedente SEXTO, estableció que el plazo para la presentación de la solicitud fuera del 12 doce al 21 veintiuno de diciembre.





**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

A su vez, el artículo 310, fracción I, del Código Electoral, refiere que los aspirantes a una candidatura independiente una vez registrados podrán participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

**TERCERO. Respuesta a la consulta planteada por la Asociación Civil Ciudadanos Unidos por Charo A.C., respecto de la viabilidad para sustituir de la Planilla de Ayuntamiento la Cuarta Fórmula de Regiduría Propietaria y el procedimiento legal para hacerlo.**

En principio debe destacarse que, en Sesión Extraordinaria Urgente del 31 treinta y uno de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEM-CG-103/2023, mediante el cual se aprobó el registro como aspirantes a una candidatura independiente para la elección de Ayuntamientos del municipio de Charo, del Estado de Michoacán de Ocampo, a las y los ciudadanos Salvador Cortés Espíndola, Paola Calderón Sánchez, María Herami Baeza Hernández, Miguel Eloy Arreola Yépez, Gerardo González Ávalos, Elizabeth Ayala Lara, María Verónica Tinoco Maciel, Juan Luis García Chanure, Daniel Nieto Montaña, María Esperanza Sánchez Arreola, Maricela López Salto, conforme a la siguiente integración:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Salvador Cortés Espíndola -foja 17 del acuerdo-
Síndica Propietaria	Paola Calderón Sánchez -foja 17 del acuerdo-
Síndica Suplente	María Herami Baeza Hernández -foja 18 del acuerdo-
Regidor Propietario Primera Fórmula	Miguel Eloy Arreola Yépez -foja 18 del acuerdo-
Regidor Suplente Primera Fórmula	Gerardo González Avalos -foja 19 del acuerdo-
Regidora Propietaria Segunda Fórmula	Elizabeth Ayala Lara -foja 19 del acuerdo-
Regidora Suplente Segunda Fórmula	María Verónica Tinoco Maciel -foja 20 del acuerdo-



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
Regidor Propietario Tercer Fórmula	Juan Luis García Chanure -foja 20 del acuerdo-
Regidor Suplente Tercer Fórmula	Daniel Nieto Montaña -foja 21 del acuerdo-
<b>Regidora Propietaria Cuarta Fórmula</b>	<b>María Esperanza Sánchez Arreola -foja 21 del acuerdo-</b>
Regidora Suplente Cuarta Fórmula	Maricela López Salto -foja 22 del acuerdo-

(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, mediante escrito presentado el 09 nueve de enero del año en curso, el ciudadano Alejandro Espinoza Mejía, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil Ciudadanos Unidos por Charo, A.C., de la planilla de aspirante a candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Charo, Michoacán, exhibió la renuncia irrevocable de la ciudadana María Esperanza Sánchez Arreola, en cuanto aspirante a obtener la candidatura independiente para la integración al Ayuntamiento en cuestión.

Con la finalidad de tener certeza de la voluntad de María Esperanza Sánchez Arreola de renunciar al cargo de la Cuarta Fórmula a Regiduría Propietaria, este órgano electoral local, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos le requirió mediante oficio IEM- CPyPP-069/2024, notificado el día 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, para que ratificará su renuncia de fecha 07 siete de enero de 2024, presentada ante la Asociación Civil Ciudadanos Unidos por Charo A.C., en un plazo de 24 veinticuatro horas a partir de que fuera notificada.

Al respecto, el día 16 dieciséis del mes y año en curso, la ciudadana María Esperanza Sánchez Arreola, ratificó su renuncia con carácter de irrevocable a la Cuarta Fórmula a Regiduría Propietaria ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con lo cual este Instituto tiene la plena convicción de que existe la voluntad de la ciudadana garantizando que no se encuentra viciada o suplantada, generando con ello la certeza jurídica de dicho acto.



Sirve de sustento, a lo anterior la jurisprudencia 39/2015, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la **renuncia** de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de **renunciar** a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En ese sentido, al estar plenamente acreditada la voluntad de María Esperanza Sánchez Arreola, de renunciar a la Cuarta Fórmula de Regiduría Propietaria de la planilla de candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Charo, Michoacán, y en aras de salvaguardar los principios de certeza la autoridad encargada, procede a dar respuesta al planteamiento formulado por el Representante Legal de la Asociación Civil, Ciudadanos Unidos por Charo, A.C., para lo cual, en principio, se considera oportuno realizar los siguientes señalamientos:

Que de conformidad con el artículo 191 último párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en "*...las candidaturas independientes, solo procede la sustitución por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente*".

A su vez, el artículo 317 del Código Electoral, refiere que para obtener su registro, las y los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, en caso de planillas a integrantes de ayuntamientos de mayoría relativa, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político; y que igualmente solo podrán ser



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

sustituidas por integrantes de su propia planilla dentro del término establecido en la normativa conducente.

Por su parte, el artículo 56 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto dispone, que, *en “materia de sustituciones de las Candidaturas Independientes, se estará a lo dispuesto en el Código Electoral. Éstas, solamente procederán por renuncia o fallecimiento y serán sustituidas única y exclusivamente por su suplente o alguien de los integrantes de la misma planilla; en el caso de diputaciones por su suplente”.*

Ciertamente como se destacó, acorde al Código Electoral y la normativa electoral invocada, se advierte que, durante la etapa de registro de las candidaturas independientes a planilla de ayuntamiento, solamente se puede sustituir a sus candidatos por renuncia o fallecimiento y serán sustituidos **única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla.**

A su vez, se pudo colegir que ni la Constitución Local ni en el Código Electoral se precisa el procedimiento tácito para la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

De ahí que, esta autoridad local electoral, al haberse cerciorado de la ratificación de dicha renuncia signada por la C. María Esperanza Sánchez Arreola, respecto al cargo del aspirante a candidata independiente a Regidora Propietaria por la Cuarta Fórmula, en la planilla de Ayuntamiento de Charo, Michoacán, a través del acta de ratificación referida en líneas anteriores, a criterio de Consejo General resulta viable la sustitución durante esta etapa de obtención de respaldo a la Regiduría Propietaria por la Cuarta Fórmula, en atención a los siguientes razonamientos:

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SM-JRC-28/2015**<sup>2</sup>, determinando esencialmente entre otros, lo siguiente:

*Así, esta sala regional estima que las modificaciones de que fue objeto*

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0028-2015.pdf>



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

*la planilla, una vez concluida la etapa de obtención del respaldo ciudadano –previo al otorgamiento del registro–, no implica que se deba desconocer el apoyo popular obtenido por la planilla en dicha etapa, a efecto de que se le pueda tener por acreditado tal requisito por la Comisión Estatal.*

...

*“...no puede confundirse este tipo de apoyo, con el sufragio activo, toda vez que éste último es un derecho individual de los ciudadanos que tienen capacidad para participar en una elección, o más exactamente, en cualquiera de las votaciones públicas que se celebren, mientras que el otorgamiento de apoyo a aspirantes a candidaturas independientes, es una manifestación de empatía con lo que representa la planilla en conjunto y su programa de trabajo; sin que esto implique obligación o garantía de que aquel ciudadano o ciudadana que dio su apoyo, lo haga también votando por la misma planilla al momento de las elecciones...”.*

A grandes rasgos, dentro del citado Juicio de Revisión Constitucional se hizo referencia a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte con relación a resoluciones de acciones de inconstitucionalidad como es el caso de la 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 23/2014, en las que ha expresado entre otros, que finalidad del requisito del apoyo popular exigido por la normativa se dirige a acreditar que los aspirantes a la candidatura independiente cuentan con cierto respaldo social por parte de la ciudadanía, mismo que permita vislumbrar que, en su caso, su participación en la elección será en condiciones de equidad frente al resto de candidatos de los partidos políticos y que, de cierta forma, se garantice un mínimo de competitividad en la contienda, que justifique el otorgamiento de los recursos públicos y prerrogativas necesarias para el desarrollo de la campaña.

Es así, que de los criterios anteriores se desprende que, la etapa de obtención de respaldo ciudadano está encaminada a obtener el apoyo popular con lo que representa la planilla en conjunto y su programa de trabajo, razón por la cual se estima que, realizar una sustitución en esta etapa no implicaría desconocer dicho apoyo.



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

De ahí que, a criterio de este Consejo, la persona aspirante a candidatura independiente por la Cuarta Fórmula a Regiduría Propietaria podría ser sustituida ante la renuncia realizada en esta etapa, sin que esto implique una vulneración al apoyo popular que exige la normativa electoral local.

Sin embargo, debe dejarse claro que en caso de que la Asociación solicite la sustitución, la misma estará sujeta al cumplimiento de aquellos requisitos solicitados por la normativa, es decir, esta autoridad atenderá a las circunstancias en que se presente la eventual solicitud de sustitución.

Ahora bien, del escrito presentado el 09 nueve de enero del mes y año en curso, el ciudadano Alejandro Espinoza Mejía en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "Ciudadanos Unidos por Charo A.C.," de la planilla de aspirantes a candidatos independientes a integrar el Ayuntamiento de Charo, Michoacán, se desprende entre otras, la solicitud de indicarle cual es el procedimiento legal para llevar a cabo la sustitución de la aspirante a la candidatura independiente de la Cuarta Fórmula Regiduría Propietaria dentro del actual proceso de respaldo ciudadano.

Al respecto, el artículo 191 párrafo quinto del Código Electoral, señala que la sustitución de las candidaturas independientes será única y exclusivamente por su suplente o uno de los integrantes de la misma planilla.

De ahí que, la normativa invocada contempla por quién debe ser sustituida la candidatura, que lo es su suplente o uno de los integrantes de la propia planilla, más no indica de forma tácita o expresa, el periodo en el cual deba realizarse, y quién ocupará a su vez la suplencia de la fórmula.

Por tal motivo, referente a la sustitución en la cuarta fórmula a regiduría propietaria esta deberá ser conforme a lo señalado en el artículo 191 del Código Electoral, al disponer que, será ocupada por la persona suplente o en su caso por otra persona aspirante que integre la planilla.

Por lo que ve, a quien ocupará el cargo de la suplencia a la cuarta fórmula de la regiduría en cuestión, el artículo 1° de la Constitución Federal, determina maximizar y garantizar los derechos humanos de las y los ciudadanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, que igualmente todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, el artículo 35 de la **Constitución Federal** dispone que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Artículo 35.** *Son derechos de la ciudadanía:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

...

Por su parte, los legisladores locales, reconocen dicho derecho en los artículos 8° y 115 de la Constitución Local y 4, 304 fracción V, 336 y 338 del Código Electoral, mismos que a letra se transcriben:

**Constitución Local:**

**Artículo 8°.-** *Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para*



*cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.*

**Artículo 114.**

*Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

*La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.*

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

**Código Electoral:**

**ARTÍCULO 4.** *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como brindar a las mujeres y grupos vulnerables las condiciones propicias para ejercer libremente sus derechos político-electorales; además de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política por razones de género.*

...





**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.

**ARTÍCULO 304.** *La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:*

...

**V.** *Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el propietario y suplente;*

**ARTÍCULO 336.** *La ciudadanía en cuanto a su pretensión de ser candidatos y candidatas independientes, tienen las siguientes obligaciones:*

- I.** *Procurar la participación de ambos géneros en condiciones de equidad;*
- II.** *Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y planillas de ayuntamientos; y,*
- III.** *Promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.*

**ARTÍCULO 338.** *En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; para Regidurías deberán iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.*

De igual manera la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**, contempla en sus artículos 14, 16, 17 y 18 lo siguiente:

**Artículo 14.** *El Ayuntamiento o Concejo Municipal es un Órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituyen*



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

*el Órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

**Artículo 16.** *Las y los integrantes de los Ayuntamientos se elegirán por sufragio universal, directo, libre y secreto de las ciudadanas y ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su encargo tres años, con opción a ser electo consecutivamente por un periodo más, siempre que su encargo no sea mayor de tres años, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado y las demás disposiciones aplicables, incluyendo la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo.*

**Artículo 17.** *El Ayuntamiento se integrará con las y los siguientes integrantes que contarán con autonomía plena en sus decisiones, con atribuciones para crear, modificar o abrogar la legislación Municipal, de forma colegiada:*

*I. “... ”*

*II. Un cuerpo de Regidoras y Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y,*

*III. ...”*

**Artículo 18.** *“... ”*

*... ”*

*El resto de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidoras y Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidoras y Regidores de representación proporcional.*

*Por cada Síndica o Síndico y por cada Regidora o Regidor, se elegirá una o un suplente del mismo sexo”.*

Derivado de lo anterior, se desprende que cada Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine, que, a



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

su vez, la norma introducirá el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamientos.

De igual forma, la normativa electoral invocada prevé que la postulación de planillas debe hacerse de forma completa, ya con ello trasciende la debida integración de los gobiernos municipales, protegiendo así el ejercicio del voto libre, generando la certeza para el electorado y finalmente cumpliendo con el principio de legalidad para lograr la plena conformación de los ayuntamientos.

Lo anterior, cobra relevancia en la Contradicción de criterios resuelta por el Pleno de la Sala Superior dentro del **SUP-CDC-4/2018**<sup>3</sup>, al estimar, entre otros planteamientos, los siguientes:

*“...para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan a todos los candidatos que de ser electos asumirían los cargos”.*

Por lo que, a determinación de la Sala Superior, es necesario el registro de fórmulas completas, a fin de garantizar la correcta integración de los ayuntamientos; de lo cual, para la **reestructura** de la Cuarta Fórmula a Regiduría Propietaria, la planilla de aspirantes a candidaturas independientes para integrar el Ayuntamiento de Charo, Michoacán, deberá cumplir con los requisitos de modificar el acta constitutiva, presentar copia certificada del acta de nacimiento, copia simple que sea legible y vigente de la credencial para votar, certificación emitida por el INE de que se encuentra inscrita en la lista nominal de electores del Estado de Michoacán, el original de la constancia de residencia y vecindad, expedida con una antigüedad no mayor a 30 días, la manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para el cargo de elección popular de que se trate, conforme al formato “Protesta, el escrito bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 Bis del Código Electoral, así como el apartado el 3 de 3 de la violencia de género”, finalmente cumplir con la paridad de género.

<sup>3</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-4-2018>



En ese sentido, del análisis expuesto, y toda vez que de los precedentes y la propia ley se desprende que por cada uno de los regidores se elegirá un suplente, bajo esos términos, **en caso de que se presente la sustitución y reestructura a la Cuarta Fórmula a Regiduría Suplente se deberá cumplir con los requisitos** establecidos en los artículos 303, 304, 305, 354 y 355 del Código Electoral, y 27, 28 y 29 del Reglamento de Candidaturas.

En ese sentido, esta autoridad determinara la procedencia de la sustitución en la referida formula antes de que el Consejo General se pronuncie respecto al derecho a solicitar el registro de la candidatura, en el periodo establecido en el calendario electoral, caso que aplicaría si es que se obtuviera el 2% dos por ciento del respaldo ciudadano.

Por lo que, en aras de no vulnerar derechos político electorales de las y los aspirantes integrantes de la planilla a candidatos independientes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, y haciendo efectivos en su actuar los principios de certeza legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, consagrados en el párrafo segundo del artículo 29 del Código Electoral se determina la no participación en la contienda de María Esperanza Sánchez Arreola, respecto al cargo de regidora propietaria la fórmula por las razones expuestas en el presente apartado.

En consecuencia, derivado de la renuncia de María Esperanza Sánchez Arreola, respecto al cargo de Cuarta Fórmula Regiduría Propietaria, de la planilla de aspirantes a candidatos independientes del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, en los términos razonados en el presente apartado, **resulta factible la sustitución y reestructura**, en la citada fórmula, sin embargo, hasta que se presente la solicitud será analizada la procedencia de la misma.

Así en virtud de los antecedentes, considerandos, fundamentos y razonamientos expuestos y en ejercicio de la competencia para emitir este tipo de acuerdo, con fundamento en el artículo 34 fracciones I, III, VII, XI del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LA CONSULTA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO LEGAL PARA SUSTITUIR LA CUARTA FÓRMULA DE REGIDURÍA PROPIETARIA, PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL CIUDADANOS UNIDOS POR CHARO, A.C., PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Derivado de la renuncia de María Esperanza Sánchez Arreola, respecto al cargo de la Cuarta Fórmula Regiduría Propietaria, de la planilla de aspirantes a una candidatura independiente del Ayuntamiento de Charo, Michoacán, **es factible realizar la sustitución y reestructura**, de la citada fórmula, en los términos de lo razonado en el considerando **TERCERO**.

### **TRANSISTORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, la Asociación Civil Ciudadanos Unidos por Charo A.C., así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de este Instituto, para los fines conducentes.

**CUARTO.** Pubíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.



**ACUERDO IEM-CG-15/2024**

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

---

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

---

**MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ**  
SECRETARIA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN